

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Noviembre catorce (14) de dos mil trece (2013)

**Sentencia No. 008**

**Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00013-00**

**1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Dictar sentencia en este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, en representación de los señores **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.869, **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.777, del menor **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 960704-12826 de Trujillo V. (*Representado por su guardador judicial LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ, identificado con C.C. No. 9.795.165*) y de **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.725.281, con relación al predio denominado "**LAS PALOMAS**", ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**2. LA SOLICITUD**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca- (en adelante la UAEGRTD), a través de uno de sus abogados quien actúa en representación de **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO, JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO, EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, presentó

solicitud para la restitución del predio denominado **“LAS PALOMAS”**, ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS GRUPOS FAMILIARES**

**3.1 ORLANDO ALARCÓN CASTILLO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 6.512.869, reside en la ciudad de Buga V., tiene sociedad conyugal vigente con la señora DORALBA GUTIÉRREZ CAYAPÚ identificada con la C.C. No. 29.898.726, de cuya unión nació ESTHER JULIETH ALARCÓN GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 1.115.075.450.

**3.2 JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 6.511.777, reside en el municipio de Trujillo V., tiene sociedad conyugal vigente con la señora ROSA MARÍA ZULETA OSORIO identificada con la C.C. No. 29.900.973, son sus hijos JORGE ELIÉCER ALARCÓN ZULETA y ÁNGELA MARÍA ALARCÓN ZULETA, identificados con C.C. No. 1.115.063.139 y T.I. 1.192.922.727, respectivamente.

**3.3 EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA**, menor de edad, identificado con TI. No. 960704-12826 (y RC 24503230), reside en el municipio de Trujillo, representado por su tío Luis Orlando Arboleda Cayapú quien fue designado como su guardador mediante sentencia No. 190 del 24 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá y confirmada el 25 de septiembre de 2007 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga.

**3.4 YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, mayor de edad, reside en la ciudad de Buga, identificada con C.C. No. 1.116.725.281, y su hijo menor JUAN DAVID ORTIZ identificado con NUIP. 1116724006.

### **4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO**

Se trata del predio denominado **“LAS PALOMAS”**, ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-21356** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0060-000**, con un área global georreferenciada<sup>1</sup> de **36 hectáreas 3596 m<sup>2</sup>**

Es de aclarar que si bien con la presentación de la demanda la UAEGRTD indicó un área georreferenciada de 30 hectáreas 2520 m<sup>2</sup>, en la etapa probatoria y posterior solicitud de ampliación de la misma, al realizar un nuevo levantamiento topográfico, se determinó que el predio de mayor extensión tiene es un área global de **36 hectáreas 3596 m<sup>2</sup>**, delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Punto	LONGITUD	LATITUD
1	76° 24' 57,071" W	4° 14' 24,903" N
2	75° 24' 55,826" W	4° 14' 16,329" N
3	76° 24' 49,474" W	4° 14' 8,890" N
4	76° 24' 48,821" W	4° 14' 5,270" N
5	76° 24' 52,667" W	4° 14' 3,219" N
6	76° 24' 52,443" W	4° 13' 59,821" N
7	76° 24' 58,966" W	4° 14' 4,185" N
8	76° 25' 6,397" W	4° 14' 6,926" N
9	76° 25' 8,293" W	4° 14' 8,409" N
10	76° 25' 9,355" W	4° 14' 9,629" N
11	76° 25' 11,366" W	4° 13' 57,385" N
12	76° 25' 15,720" W	4° 14' 4,549" N
13	76° 25' 17,504" W	4° 14' 9,804" N
14	76° 25' 11,717" W	4° 14' 15,388" N
15	76° 25' 9,041" W	4° 14' 13,919" N
16	75° 25' 8,447" W	4° 14' 15,781" N
17	76° 25' 10,321" W	4° 14' 24,905" N
18	76° 25' 2,271" W	4° 14' 21,666" N

DATUM GEODÉSICO WGS 84

Dicho predio de mayor extensión se alindera de la siguiente manera:

Punto	Distancia (metros)	Colindante
1		JUAN GIRALDO FINCA LA LIBERTAD
	266,366	
2		
	301,221	
3		JAIME ORTIZ FINCA AGUABONITA
	113,092	
4		
	134,426	
5		TITO DUCUARA
	104,685	
6		
	241,929	
7		TITO DUCUARA
	244,352	
8		

<sup>1</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico e informe técnico predial realizado en el mes de septiembre de 2013, por parte de profesional especializado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca. Para tomar la decisión se tendrán en cuenta las coordenadas descritas en el plano del numeral 1.1.3. del Informe, puesto que las descritas en el numeral 1.1.2 refiere 19 puntos, cuando en realidad se tomaron solo 18, existiendo inconsistencia en los puntos 1 y 14 en adelante, además las del plano 1.1.3 si coinciden con las coordenadas de los planos de los tres predios de menor extensión.

Punto	Distancia (metros)	Colindante
	74,171	
9		
	49,825	
10		
	381,513	
11		
	258,008	
12		
	170,688	FAMILIA VARGAS
13		
	247,718	
14		
	94,135	
15		
	60,117	ORLANDO ALARCÓN EL TRONCAL
16		
	286,403	
17		
	267,689	
18		
	188,842	
1		

Conforme al libelo introductorio, se indica que los solicitantes **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** y **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** ostentan la calidad de propietarios del predio “**LAS PALOMAS**”, cuyo folio de matrícula inmobiliaria da cuenta que ciertamente son titulares del derecho real de dominio, pero reconocen la posesión y el derecho que les asiste a sus sobrinos **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, quienes detentan calidad de poseedores de una parte del mismo predio.

Así pues, de las tres solicitudes de restitución respecto del predio de mayor extensión denominado “**LAS PALOMAS**” y conforme al último levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, se tienen que el área solicitada en cada una de ellas se relaciona de la siguiente manera:

Solicitante	Área solicitada		Porcentaje
	hectáreas	metros cuadrados	
Orlando Alarcón Castillo	6 ha	6.905 m <sup>2</sup>	18%
Julio Cesar Alarcón Castillo	22 ha	4.630 m <sup>2</sup>	62%
Edwin Mauricio Bocanegra Arboleda y Yeimy Cristina Arboleda Cayapú	7 ha	2.061 m <sup>2</sup>	20%
<b>Total predio</b>	<b>36 ha</b>	<b>3.596 m<sup>2</sup></b>	<b>100%</b>

De manera que, la relación jurídica de los solicitantes con el predio “**LAS PALOMAS**” y el área solicitada en restitución se establece así:

#### 4.1 SOLICITANTE: ORLANDO ALARCÓN CASTILLO

Conforme al levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD y al informe técnico predial, se tiene que el área georreferenciada del predio solicitado en restitución que hace parte del de mayor extensión denominado “LAS PALOMAS” es de 6 hectáreas 6.905 m<sup>2</sup> el cual se delimita así:

#### Coordenadas Geográficas

Punto	LONGITUD	LATITUD
1	76° 25' 8,447" W	4° 14' 15,781" N
2	76° 25' 7,148" W	4° 14' 14,904" N
3	76° 25' 2,998" W	4° 14' 13,251" N
4	76° 25' 1,198" W	4° 14' 9,348" N
5	76° 24' 59,813" W	4° 14' 7,220" N
6	76° 24' 58,966" W	4° 14' 4,185" N
7	76° 25' 6,397" W	4° 14' 6,926" N
8	76° 25' 8,293" W	4° 14' 8,409" N
9	76° 25' 9,355" W	4° 14' 9,629" N
10	76° 25' 10,299" W	4° 14' 10,724" N
11	76° 25' 11,274" W	4° 14' 12,520" N
12	76° 25' 11,717" W	4° 14' 15,388" N
13	76° 25' 9,041" W	4° 14' 13,919" N

DATUM GEODÉSICO WGS 84

#### Colindancias

Punto	Distancia (metros)	Colindante
1	48,321	JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO LAS PALOMAS
2	137,779	
3	132,236	
4	78,159	
5	96,901	
6	244,352	TITO DUQUE
7	74,171	
8	49,825	
9	44,521	EDWIN MAURICIO BOCANEGRA Y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ LAS PALOMAS
10	62,875	
11	89,218	
12	94,135	FAMILIA VARGAS
13	60,117	
1		

Según el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., el señor **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** luce como propietario del 33% del predio, cuota parte adquirida mediante escritura pública No. 2033 del 23 de diciembre de 1985 de la Notaría Segunda de Buga, quien a su vez reconoce que prometió en venta al señor JOSÉ MIGUEL SERNA, el 29 de Julio de 1989, un lote de terreno con un área aproximada de ocho plazas, que en razón de este acto entregó materialmente al promitente comprador esa escindida heredad, sin embargo no se realizó registro al respecto, pero asiente que actualmente sobre dicho terreno ejercen posesión sus sobrinos EDWIN BOCANEGRA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ, herederos universales de la señora BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ (madre fallecida), quien había adquirido el derecho de la señora LUZ MERY GARCÍA mediante carta-venta suscrita el 1º de octubre de 1996 con LUZ MERY GARCÍA heredera de JOSÉ MIGUEL SERNA.

Ahora bien, al realizarse el segundo levantamiento topográfico por la UAEGRTD, se comprobó que el área real del predio reclamado por el señor **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** es de **6 hectáreas, 6.905 m<sup>2</sup>**, correspondiente al **18%** del predio de mayor extensión.

#### 4.2 SOLICITANTE: JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO

Acorde al levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD y al informe técnico predial, el área georreferenciada del predio solicitado en restitución que hace parte del de mayor extensión denominado "**LAS PALOMAS**" es de **22 hectáreas, 4.630 m<sup>2</sup>** y se delimita así:

#### Coordenadas Geográficas

Punto	LONGITUD	LATITUD
1	76° 25' 1,182" W	4° 14' 28,376" N
2	76° 24' 55,826" W	4° 14' 16,329" N
3	76° 24' 49,474" W	4° 14' 8,890" N
4	76° 24' 48,821" W	4° 14' 5,270" N
5	76° 24' 52,667" W	4° 14' 3,219" N
6	76° 24' 52,443" W	4° 13' 59,821" N
7	76° 24' 58,966" W	4° 14' 4,185" N
8	76° 24' 59,813" W	4° 14' 7,220" N
9	76° 25' 1,198" W	4° 14' 9,348" N
10	76° 25' 2,998" W	4° 14' 13,251" N
11	76° 25' 7,148" W	4° 14' 14,904" N
12	76° 25' 8,447" W	4° 14' 15,781" N
13	76° 25' 10,321" W	4° 14' 24,905" N
14	76° 25' 2,271" W	4° 14' 21,666" N
DATUM GEODÉSICO WGS 84		

### Colindancias

Punto	Distancia (metros)	Colindante	
1		JUAN GIRALDO FINCA LA LIBERTAD	
	266,366		
2			
	301,221		
3		JAIME ORTIZ FINCA AGUABONITA	
	113,092		
4			
	134,426		
5		JAIME ORTIZ FINCA AGUABONITA	
	104,685		
6			
	241,929		
7		ORLANDO ALARCÓN CASTILLO LAS PALOMAS	
	96,901		
8			
	78,159		
9			
	132,236		
10		ORLANDO ALARCÓN CASTILLO LAS PALOMAS	
	137,779		
11			
	48,321		
12			FAMILIA VARGAS
	286,403		
13		ORLANDO ALARCÓN FINCA EL TRONCAL	
	267,689		
14			
	188,842		
1			

La relación jurídica del señor **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** con este fundo, según al certificado de tradición de la misma matrícula inmobiliaria número **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., es de propietario del 66,66% del predio "**LAS PALOMAS**", derecho de dominio que adquirió igualmente con Escritura Pública No. 2033 del 23 de diciembre de 1985 de la Notaría Segunda de Buga, que había vendido al señor Bernardo Alarcón Castillo por escritura pública No. 254 del 7 de octubre de 1989 de la Notaria Única de Trujillo, sin embargo, el 13 de Marzo de 1992, con escritura No. 505 de la Notaria segunda de Buga, readquiere la propiedad del predio en un 66.666%, pues compra los derechos de dominio a sus hermanos Carlos Guillermo y Bernardo Alarcón Castillo; quedando la propiedad en común y proindiviso con su hermano Orlando Alarcón quien registralmente es propietario del resto del predio. No obstante, estos propietarios registrados coinciden en reconocer la posesión sobre una parte del predio ejercida por sus sobrinos EDWIN BOCANEGRA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ, como herederos de una parte de terreno que en 1988 mediante carta venta ORLANDO vendió al señor JOSÉ MIGUEL SERNA pero que luego de su muerte, su heredera, LUZ MERY GARCÍA le vendió a BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ, madre fallecida de EDWIN y YEIMY,

posesión que han ejercido los solicitantes, por intermedio de su tío LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ.

Sin embargo, al realizarse el segundo levantamiento topográfico se evidenció que el área real del predio reclamado por **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO**, el cual corresponde al **62%** del predio de mayor extensión denominado "**LAS PALOMAS**", es decir, que suyas son **22 hectáreas, 4.630 m<sup>2</sup>**.

#### 4.3 SOLICITANTES: EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA Y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ

Conforme al levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD y al informe técnico predial se tiene que el área georreferenciada del predio solicitado en restitución que hace parte del de mayor extensión denominado "**LAS PALOMAS**" es de **7 hectáreas, 2.061 m<sup>2</sup>**, se delimita de la siguiente manera:

#### Coordenadas Geográficas

Punto	LONGITUD	LATITUD
1	76° 25' 11,717" W	4° 14' 15,388" N
2	76° 25' 11,274" W	4° 14' 12,520" N
3	76° 25' 10,299" W	4° 14' 10,724" N
4	76° 25' 9,355" W	4° 14' 9,629" N
5	76° 25' 11,366" W	4° 13' 57,385" N
6	76° 25' 15,720" W	4° 14' 4,549" N
7	76° 25' 17,504" W	4" 14' 9,804" N
DATUM GEODÉSICO WGS 84		

#### Colindancias

Punto	Distancia (metros)	Colindante
1		ORLANDO ALARCÓN CASTILLO LAS PALOMAS
	89,218	
2		
	62,875	
3		TITO DUQUE
	44,521	
4		
	381,513	
5		FAMILIA VARGAS
	258,008	
6		
	170,688	
7		FAMILIA VARGAS
	247,718	
1		

La relación jurídica de los demandantes **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ** con respecto del predio "**LAS PALOMAS**" es la de poseedores del 20% del inmueble, calidad que



detentan por virtud de una promesa de compraventa suscrita, el 1º de octubre de 1996, por su señora madre BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ –ya fallecida- con LUZ MERY GARCÍA heredera de JOSÉ MIGUEL SERNA, quien el 29 de Julio de 1989 compró esos derechos a ORLANDO ALARCÓN CASTILLO. Igual, tanto en el libelo introductorio como en la declaración que rindiera ante este Despacho, el señor ORLANDO reconoce haber realizado esa venta y no oponerse a la posesión que ejercen sobre aquella porción sus sobrinos **EDWIN MAURICIO y YEIMY CRISTINA**.

Dado que los solicitantes, al entrar en posesión del predio en el año 2000 eran menores de edad, la representación la ejerció el señor LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ, a quien se le entregó la custodia y cuidado personal, a quien posteriormente, en el año 2007, se le reconoció como guardador del menor EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA -sentencia No. 190 del 24 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá y confirmada por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Buga el 25 de septiembre de 2007-.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la solicitud, el predio “**LAS PALOMAS**” actualmente es de propiedad en común y proindiviso de los hermanos **ORLANDO y JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO**, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-21356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. 76-828-00-00-0010-0060-000; lo adquirieron mediante escrituras públicas No. 2033 del 23 de diciembre de 1985 y No. 505 del 13 de marzo de 1992, personas éstas que como dueños reconocen la posesión ejercida y reclamada por los también solicitantes **EDWIN BOCANEGRA ARBOLEDA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, de quienes se constató ejercen tal posesión desde el año 2000, por intermedio de su tío **LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ**.

Se afirma en el escrito de reclamación, el abandono del predio se produce como consecuencia directa de los hechos de violencia de los cuales han sido víctimas los solicitantes desde el año 1989, dentro de la cúspide del período conocido como la “Masacre de Trujillo”, siendo víctimas de las actividades de grupos al margen de la ley como guerrilla de las FARC, paramilitares y Los Rastrojos.

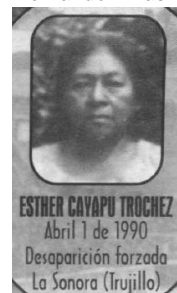
El señor **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** con su esposa e hija, experimentaron un primer desplazamiento en el año 1990 debido a la presencia de paramilitares y guerrilla que se enfrentaban en la zona, regresó dos años después, sin embargo, hacia el año 2011 cuando ejercía cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal, fue amenazado por la banda criminal Los Rastrojos, exigiéndole favores políticos, situación que hizo que se desplazara nuevamente por temor a las represalias por no cumplir con esos requerimientos del grupo armado.

Por su parte el señor **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** junto con su esposa e hijo, tuvieron que desplazarse en el año 1990 debido a los enfrentamientos y desapariciones que los grupos armados al margen de la ley efectuaron en cercanías a su predio, luego, en el año 1991, cuando residía en la finca “La Pradera”, tras la muerte de un vecino suyo a manos de insurgentes, decidió cambiar esa finca por otra cercana a la zona urbana de Trujillo, donde actualmente reside.

Los hechos de violencia contra la familia de los hermanos **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, se remontan al año 1989 cuando debieron soportar el desaparecimiento, tortura y homicidio de su abuela materna **ESTHER CAYAPÚ TROCHEZ**<sup>2</sup>; posteriormente en el año 2000 se ven compelidos a abandonar por razón de ese tránsito de los grupos armados en el sector y la arbitraria incursión

<sup>2</sup> *“Esther Cayapú Trochez, indígena, líder comunitaria de La Sonora, quien en una ocasión se enfrentó a la Policía en la marcha campesina del 29 de abril de 1989 cuando un agente golpeaba brutalmente a su hijo. “El papel en la esfera pública de las mujeres victimizadas es así de bajo perfil frente al desempeñado por varias de las víctimas hombres que eran inspectores de Policía, concejales, políticos y religiosos. (...) Al igual que en el número de víctimas, la tortura y la sevicia se ensañó más con los hombres que con las mujeres. De las 37 víctimas en las cuales se pudo esclarecer la ocurrencia de prácticas de tortura y sevicia, 35 eran hombres y 2 mujeres (Esther Cayapú Trochez y Alba Isabel Giraldo). Ambas fueron victimizadas en situaciones compartidas con hombres, pero con dos características diferentes. A Alba Isabel Giraldo la torturaron delante de su tío, el padre Tiberio. Esther Cayapú fue la primera del grupo de 10 personas que había sido retenido forzosamente en el corregimiento La Sonora que fue conducida a La Peladora, el centro de torturas en la hacienda Las Violetas. (...) Esther Cayapú era la enfermera de La Sonora, acusada por los victimarios de curar a los guerrilleros, además de líder comunitaria. Pero no era sólo eso. Era una mujer de 59 años de edad, una característica que sumada a las anteriores condensa una vulnerabilidad y una indefensión extrema que fabrica y explota deliberadamente el victimario.*

*31 de marzo y 1 de abril: Las desapariciones forzadas de La Sonora - Al menos treinta hombres, incluido Arcila Cardona, algunos uniformados y otros de civil se dirigieron a los corregimientos La Sonora y El Tabor en horas de la noche en búsqueda de las personas identificadas por Sandoval como auxiliares de la guerrilla. En una especie de caravana de la muerte, después de cortar el fluido eléctrico y de amedrentar a sus familias, fueron sacados forzosamente de sus hogares: Ramiro Velásquez Vargas, Arnoldo Cardona (tendero), José Vicente Gómez, los hermanos Arnulfo y Fernando Arias Prado, y Rigoberto y Everth Prado; Esther Cayapú Trochez (enfermera), Ricardo Alberto Mejía, Fernando Fernández, y Enrique López que posteriormente fue dejado en libertad. Las personas retenidas en el recorrido de La Sonora fueron llevadas a una bodega en la Hacienda Las Violetas, en donde permanecieron amarradas por algunas horas. Ya en la mañana del 1 de abril, el jefe de las autodefensas, identificado con el remoquete de “El Tío”, el Mayor Urueña y algunos miembros del grupo armado procedieron a torturarlas. Las víctimas fueron sacadas de una en una, con los ojos vendados, hacia un sitio de la Hacienda llamado “La Peladora” y allí fueron cubiertas con costales y arrojadas al suelo. Se utilizó para torturarlas: agua a presión; soplete de gasolina; navajas; tenazas, martillos, y sal para aplicar en las laceraciones. Por último, fue empleada una motosierra, para descuartizarlas vivas y dejarlas desangrar. Las cabezas y los troncos fueron depositados en costales diferentes y luego arrojados a las aguas del río Cauca”. Tomado de: TRUJILLO una tragedia que no cesa, Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Ed. Planeta, Bogotá D.C., 2008*  
*Imagen: Monumento a las víctimas de los hechos violentos de Trujillo 1987-1994, Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Ed. Códice Ltda., 1998*



domiciliaria así como el hostigamiento de los miembros de “Los Rastrojos” para con el entonces adolescente EDWIN.

En la entrevista rendida el 9 de octubre de 2012 ante la UAEGRTD por el menor **EDWIN MAURICIO**, manifiesta haber sido abordado por miembros del grupo "Los Rastrojos" cuando se dirigía al colegio y le pedían favores a cambio de "*darle una vuelta en moto*", o darle dinero, y aunque no accedió a sus pedidos, esa situación le generó temor. Del dictamen psicosocial aportado al proceso, se colige que su núcleo familiar fue fragmentado, pues a la muerte de su mamá se aunó el abandono de su padre y el desplazamiento forzado, generando todo ello un cambio de los roles de género que se habían adoptado hasta el momento y que posterior al desplazamiento "*la respuesta emocional predominante es el miedo asociado a aspectos generales de malestar emocional, experimentando sensaciones de intranquilidad, inquietud, tristeza y temor, incertidumbre*".

## 6. PRETENSIONES

En síntesis, con la solicitud se pretende que: *i)* Se reconozca a los solicitantes **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO, JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO, EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, y sus respectivos grupos familiares, la calidad de víctimas de abandono forzado; *ii)* Se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional, en sentencia T-821 de 2007; *iii)* Se disponga la restitución de los derechos que les toca a los propietarios y la declaración de pertenencia en favor de **EDWIN BOCANEGRA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA** en las proporciones que les corresponden sobre las respectivas áreas que componen el predio denominado "**LAS PALOMAS**"; *iv)* Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Tuluá V., inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registrales con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, si el caso lo amerita; *v)* Subsidiariamente y si fuere procedente, se ordene a la UAEGRTD entregar a título de compensación un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), de conformidad con el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

## 7. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud, este Juzgado, mediante interlocutorio del 21 de julio de 2013 la admitió, impartiendo todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, auto del cual se notificó personalmente a la abogada de la UAEGRTD como apoderada de los solicitantes y a la Procuradora Judicial Delegada para este Despacho.

El Comandante de la Estación de Policía de Trujillo, informó<sup>3</sup> que solo fue posible notificar al señor **JULIO CESAR ALARCÓN** residente en el barrio La Cuchilla y que no fue posible la entrega de los oficios a **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA** y **LUIS ORLANDO ARBOLEDA**, residentes en la finca “La Minita” corregimiento El Tabor, ubicado en la alta zona rural, *“dada la situación de orden público que presenta el departamento del Valle del Cauca”*.

Al analizarse el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-21356 adosado como prueba en este asunto, se evidenció que en la anotación No. 009 figura una hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, constituida mediante escritura pública No. 287 del 8 de noviembre de 1994, la cual aún se halla vigente, por lo que se procedió a correr traslado de la solicitud a dicha entidad financiera; igualmente, como se encontró que en la anotación No. 005 se cancela la anotación No. 2 especificada como *“cancelación de hipoteca y ampliación”*, lo cual no concuerda con ésta, pues la anotación No. 2 se originó en razón a una permuta, hubo de solicitarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., aclarara tal anotación.

El domingo 2 de junio de 2013, se cumplió con la publicación<sup>4</sup> de la admisión de la solicitud en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo<sup>5</sup> y, transcurrido el término legal<sup>6</sup>, no se presentaron opositores ni terceros al proceso.

Seguidamente, por proveído del 8 de agosto hogaño, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debían cristalizarse en el término perentorio de treinta (30) días<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Oficio No. 488/ VDTUL-ESTRU.29 del 30 de mayo de 2013, fl. 93

<sup>4</sup> Diario El Tiempo, sección clasificados página 18. fl. 98 y 108

<sup>5</sup> Artículo 86, literal e) Ley 1448 de 2011

<sup>6</sup> Artículo 88 ibídem

<sup>7</sup> Artículo 90 ibídem

Al término del periplo probatorio, la abogada de la UAEGRTD señaló una inconsistencia en el área de terreno reclamada por **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, impetrandolo la ampliación del término probatorio en diez (10) días, con el fin de realizar un nuevo levantamiento topográfico del predio "**LAS PALOMAS**", no obstante, concluido dicho lapso, la representante, advirtió que no se alcanzó a presentar el informe dentro del término fijado, por lo que solicitó se ampliara una vez más el plazo probatorio en razón a la importancia de la prueba para la decisión de fondo, pero el Despacho no accedió. Sin embargo, antes de proferirse esta sentencia se allegó el nuevo informe técnico en el que se precisa y concretan las proporciones que atañen a los solicitantes.

## 8. LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud.

Se adosaron otros documentos como:

- Copia del oficio<sup>8</sup> en el que la Dirección Seccional de Fiscalía de Cali, informa que revisada la base de datos del Sijuf Nacional y SPOA se encontró que el señor ORLANDO ALARCÓN CASTILLO, figura como sindicado en dos investigaciones judiciales por el delito de Rebelión en las Fiscalías 22 y 8 Especializadas contra el Terrorismo con sede en Bogotá D.C. radicadas al 734 del 01-12-2004 y 66571 del 26-06-2006 respectivamente. Aportado por la UAEGRTD el 12 de junio de 2013.

- Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en la cual se aclaró la anotación 5 del folio de matrícula 384-21356, registrada en la anotación 20: "*Aclaración (DE ANOTACIÓN 5, EN EL SENTIDO QUE LO QUE SE CANCELA CORRESPONDE A LA ANOTACIÓN 3 Y 4 DE HIPOTECA Y AMPLIACIÓN DE HIPOTECA RESPECTIVAMENTE. MEDIANTE ESCRITURA 166 DE 1-11-1985)*"<sup>9</sup>

- La apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, luego de precisar que esa entidad no es un subrogatario ni el cesionario de la extinta caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación,

---

<sup>8</sup> DSF/OS-5000-6-185, fl. 123

<sup>9</sup> Fl. 142

informa que en la base de datos de la extinta entidad financiera se observó que los señores **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** y **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** registraban la obligación crediticia No. 15075, registrada en la anotación No. 9 del folio de matrícula 384-21356, obligación que fue objeto de contrato de cesión de activos y pasivos celebrado entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia, el cual también incluyó derechos, obligaciones y garantías accesorias, por lo tanto el titular actual de la obligación respaldada con la hipoteca abierta en cuantía indeterminada que grava el predio objeto del presente proceso es el Banco Agrario de Colombia; así lo certifica la Jefe de la División de Cartera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación mediante oficio No. UG-CA-C No. 1631 de fecha 22 de julio de 2013<sup>10</sup>. Por lo anterior solicitó se desvincule a la entidad del presente proceso de restitución o en su defecto se le absuelva de toda condena<sup>11</sup>. Agrega, la referida certificación concluye que actualmente los señores **ALARCÓN CASTILLO** no registran endeudamiento con la extinta Caja Agraria, por lo tanto todos los efectos operativos, procesales e informativos respecto de dicha obligación se deben tramitar ante el Banco Agrario de Colombia<sup>12</sup>.

- Comunicado de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el cual hace saber que de acuerdo con la información cartográfica, el predio "**LAS PALOMAS**", aunque se encuentra en la vertiente oriental que drena el río Cauca, no está incluido en la Ley 2ª de 1959<sup>13</sup>. Además que, la mayor extensión del predio hace parte de la Reserva Natural Municipal de Trujillo, declarada mediante Acuerdo No. 7 del 05 de septiembre de 1996 el cual establece en el párrafo del Artículo 2 como: "*uso y actividad fundamental la protección, conservación e investigación de los ecosistemas abióticos, culturales, históricos y escénicos*", lo cual se ilustra con un plano anexo<sup>14</sup>. Agrega que, que conforme al mapa y coordenadas geográficas, el uso potencial del suelo se ubica como: Tierras forestales protectoras F3 y en Tierras forestales productoras protectoras F2. Precisa, el predio se encuentra ubicado en el bioma denominado *Orobioma medio de los Andes*, entre los ecosistemas Bosque frío muy húmedo en montaña fluviogravitacional y el Bosque frío húmedo en montaña fluviogravitacional.

---

<sup>10</sup> Fl. 171

<sup>11</sup> Fl. 152

<sup>12</sup> Ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. Av. Jiménez Carrera 8 No. 15-43 PBX 3821400

<sup>13</sup> La Ley 2 de 1959 en jurisdicción del Valle del Cauca corresponde solamente a la vertiente occidental de la cordillera occidental, es decir todo lo que drena al pacífico.

<sup>14</sup> Fl. 231

- Informe técnico de visita<sup>15</sup> al predio practicada por la Dirección Territorial DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el cual concluyó que el predio “**LAS PALOMAS**” no se encuentra dentro de la zona de la reserva forestal del pacífico, tampoco hace parte del Parque Natural Regional Páramo del Duende, pero si hace parte de la zona de amortiguación del Ecosistema Estratégico Parque Natural Regional Páramo del Duende; que de acuerdo con lo observado se concluye que es viable y factible que su reordenación al uso actual de acuerdo con su potencialidad ambiental como Tierras para cultivos C4<sup>16</sup> y Tierras para bosques productores F1<sup>17</sup>, por lo que consideran es viable adelantar actividades agropecuarias en el predio, desarrollando prácticas de conservación de suelos.

- El Banco Agrario de Colombia – Oficina Trujillo Valle, informó<sup>18</sup> sobre la vinculación del señor **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** con tres créditos, así:

- 1) *Obligación 725069520072961 con un saldo de \$3.960.000, adquirido en octubre de 2010 para “renovación de cafetales envejecidos”*
- 2) *Obligación 725069520077461 con un saldo de \$5.249.847; adquirido en mayo de 2011 para “recuperación de actividades productivas”*
- 3) *Obligación 725069520101415 con un saldo de \$24.999.628, adquirido en marzo de 2013 para “condiciones de FINAGRO”*

- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó<sup>19</sup> que revisada su base de datos se constató que se encuentran incluidas las siguientes personas: **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** (Registro Civil 24503230), **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ** (CC. 1116725281), **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** (CC. 6512869), pero no encontraron información respecto de **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** (CC. 6511777).

<sup>15</sup> Visita realizada al predio el 16 de agosto de 2013 por funcionarios del proceso de mejoramiento de la oferta ambiental de la CVC DAR, fl. 221-227

<sup>16</sup> *Son zonas que presentan suelos desde muy superficiales a muy profundos, con pendiente entre 25 y 50%. Se pueden hacer cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío, también algunos frutales. Exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de carácter obligatorio, y se deben hacer a mano.*

<sup>17</sup> *Son aquellas que permiten una producción permanente de maderas y otros productos del bosque, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos, sin reñir con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o praderas; las tierras forestales productoras permiten el aprovechamiento total o parcial de los bosques, siempre y cuando hayan sido sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados, se caracterizan por: Relieve plano o quebrado con pendientes menores al 50%.; Suelos moderadamente profundos a muy profundos; Erosión actual ligera a moderada; Precipitación promedio anual mayor de 1500 mm.*

<sup>18</sup> Fl. 232

<sup>19</sup> Fl. 238

- La Dirección del INCODER - Territorial Valle del Cauca, allegó el informe<sup>20</sup> técnico de la visita ordenada por esa territorial al predio “**LAS PALOMAS**”, y respecto de la parcelación recomendó:

**Parcela 1.** *Julio Cesar Alarcón Castillo. Predio que posee vivienda regular no habitada, era explotado con ganado en 15 hectáreas con pasto kikuyo. Se recomienda implementar una unidad productiva de una hectárea de tomate de árbol para manejarlo ambiental y sustentablemente con el fin de ser amigable con la naturaleza y diseñar un plan de manejo que incluya aislamientos de la revegetalización, conservar y mantener relictos de bosque y su mejoramiento. Un proyecto productivo en esta parcela es económica, social y ambientalmente sostenible.*

**Parcela 2.** *Orlando Alarcón Castillo. Predio que no posee vivienda, explotado por un vecino con ganado en las 6 hectáreas en potrero con pasto kikuyo. Se recomienda diseñar un plan de manejo que incluya aislamientos de la revegetalización, conservar y mantener relictos de bosque y su mejoramiento. Un proyecto productivo en esta parcela es económica, social y ambientalmente sostenible.*

**Parcela 3.** *Edwin Mauricio Bocanegra Arboleda. Predio sin vivienda, el área explotable se encuentra en rastrojo de aproximadamente 11 años, no se recomienda ningún proyecto productivo en esta área. Un proyecto productivo en esta parcela no es económica ni ambientalmente sostenible.*

- Se allegó oficio<sup>21</sup> en el que, el Comandante del Departamento de Policía Valle, da cuenta de la situación de orden público del corregimiento la Sonora del Municipio de Trujillo Valle en estos términos:

*“La vereda La Sonora actualmente se encuentra afectada por la presencia e influencia del componente estructural de la BACRIM Los Rastrojos, quienes aprovechan las condiciones topográficas para instalar sus campamentos en el sector. Cabe anotar que ante la influencia de esta estructura sus pobladores no realizan denuncias por lo que no se establecen delitos en la zona, sin embargo por informaciones se han conocido actividades extorsivas, constreñimiento a apoyo bélico, custodia de laboratorios para el procesamiento de estupefacientes y comisión de homicidios. Actualmente dicho componente estructural se encuentra dividido lo que ha generado confrontaciones entre sus mismos integrantes y hechos de homicidio en sectores contiguos, originando percepciones de inseguridad y temor entre la comunidad campesina residente en la zona. Por lo tanto frente a cualquier desplazamiento a la zona antes mencionada, es importante adelantar coordinaciones*

<sup>20</sup> 240-256

<sup>21</sup> S-2013-019725/COMAN-DEVAL 29 del 25-09-2013



*interinstitucionales (Policía–Ejército Nacional), a fin de que se les garantice la seguridad en ese sector.”*

- En audiencia realizada el 21 de agosto de 2013, se escucharon versiones juramentadas de:

**1.- ORLANDO ALARCÓN CASTILLO**, quien dijo estar casado con la señora DORALBA GUTIÉRREZ CAYAPU, tienen una hija de nombre ESTHER JULIETH ALARCÓN GUTIÉRREZ de 22 años, egresada del SENA, residen desde hace dos años en Buga, trabaja en construcción; que desde 1985 comenzaron hacer presencia grupos armados en la zona, para 1990 se presentaron combates y desplazamientos y tuvieron que desplazarse; a los dos años regresó a la finca encontrando desmejorados sus bienes; en el año 2002 cuando hicieron presencia nuevos grupos armados que operan hasta hoy; en el 2011 decidió abandonar el predio por las exigencias de Los Rastrojos; recordó haber llegado al predio cuando era niño junto con sus padres ya fallecidos Carlos Arturo Alarcón Aguirre y Florinda Castillo, quienes por el año 1987 se asentaron en Buga, quedándose con su hermano Julio Cesar Alarcón trabajando en la finca, tras la muerte de sus padres dividieron la finca de manera verbal, cultivaban mora, tomate de árbol y lulo, tenían ganado, aves de corral, su hermano Julio Cesar construyó una casa en la parte de su predio; sabe que para los años 50 su padre intercambió una finca que tenía en Buga debido a la violencia política. Agrega, de los cuatro herederos del predio tres se quedaron en la finca, él y sus hermanos Bernardo y Julio César, posteriormente Bernardo le vendió su parte a Julio; el predio de Julio se encuentra abandonado; en la parte suya se encuentra Arcadio Londoño; en el 2007, su hija estudiaba en La Sonora donde operaban las FARC, cuando la niña y unos compañeros de estudio se dirigían hacia la escuela, encontraron en el camino una persona muerta, por lo que decidió desplazarse con su familia a la cabecera municipal de Trujillo; en el 2011, por las presiones de los paramilitares que no aceptaron desmovilizarse y pretendían que les hiciera favores por ser líder como presidente de la junta comunal (por ejemplo para las elecciones del 2011, un comandante le pidió que incitara a la comunidad para que les apoyara un candidato a la alcaldía), le dio temor continuar en la zona. Aclara que directamente no fue amenazado pero por no haber accedido a esas exigencias sintió temor de que tomaran represalias y por eso abandonó el lugar.

De otro lado, reconoce que para el año 1988 le vendió por carta venta al señor José Miguel Serna una parte del terreno y que cuando éste murió su heredera le vendió a Berenice Arboleda hermana de su esposa, quien falleció en

el año 2000 y sus hijos **YEIMI CRISTINA** y **EDWIN MAURICIO** quedaron a cargo suyo por tres años, luego con Luis Orlando Arboleda, lote que corresponde al medido por la Unidad de Restitución de Tierras; que en este momento la finca no tiene renta y no tiene recursos para invertir; dice no querer regresar y en lugar de ello pretende la reubicación, por cuanto no están dadas las condiciones para retornar, a más porque allá siempre ha habido presencia de grupos armados por la cercanía al cañón de Garrapatas. Agrega que Yeimi Cristina vive con ellos y es estudiante del SENA, se encuentra afiliado a la SOS EPS como beneficiario de su hija en el régimen contributivo. Sugiere que si se diera la restitución por equivalencia sea en una parte tranquila que no esté frecuentada por grupos y que sea productiva. Actualmente percibe mensualmente un salario mínimo y recibe la ayuda de su hija. Considera que el predio completo vale unos ochenta millones y la parte de él unos treinta millones de pesos. Recuerda que el 16 de junio de 1997 fue asesinado su hermano Carlos Guillermo a la edad de 39 años, crimen que quedó impune; que cuando se desmovilizó el M-19, un comandante disidente se le apoderó de la casa por un tiempo por lo cual hubo de confrontarlo; observó enfrentamientos, cree que la causa del problema de orden público se debe al fácil acceso que tienen los grupos para pasar de un lado al otro, sirve de corredor, Los Rastrojos fue el último grupo que se asentó en el predio, violentaron los candados de la casa y saquearon sus pertenencias.

**2.- JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO**, quien dice ser casado con la señora ROSA MARÍA ZULETA, tienen dos hijos de nombres Jorge Eliécer y Ángela María Alarcón Zuleta, se dedica al cultivo de café y plátano en otro predio de su propiedad; refirió que en Playa Alta hubo enfrentamientos y desapariciones a solo una cuadra de la finca "**LAS PALOMAS**", hubo también confrontación entre el B2 con la guerrilla en los años 1989 y 1990, por eso se desplazó por cuatro meses a Buga, regresó a su tierra en Playa Alta con su esposa e hijo, estuvo un año, pero tras la muerte de un vecino se desplazó de nuevo, decidió cambiar la finca "La Pradera" por otra llamada "El Lucero", la trabajó diez años y compró otra llamada "La Graciela", donde reside actualmente, sin embargo sube a trabajar a la finca "**LAS PALOMAS**", la cual la tienen por tradición familiar desde hace cincuenta años, era propiedad de su señor padre Carlos Arturo Alarcón y se las vendió a Bernardo, Orlando y a él, luego compró los derechos de Bernardo, explotaba el predio inicialmente aserrando madera y luego cultivando mora; actualmente la situación es delicada, aún hay presencia de Los Rastrojos operando en la región, por ello no desea regresar a ese predio, pues quiere que se le reubique en una parte donde no haya conflicto, pues entiende que el Estado se

quedaría con esa tierra y le entregarían otra; también dice haber recibido amenazas por parte de la guerrilla. Se encuentra afiliado a Calisalud EPS. Aclara que si bien la finca aparece con una hipoteca, ese crédito lo pagaron en su totalidad. Igualmente refirió no haber recibido ayudas por concepto de desplazamiento

**3.- YEIMI CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, quien dice ser soltera, estudiante del SENA, reside con su tía Doralba Gutiérrez en Buga, tiene un hijo de 5 años de edad pero el papá del niño vive en Belén de Umbría, Risaralda. Cuenta que su mamá Berenice Arboleda murió en el año 2000 cuando ella tenía 7 años de edad, quedando ella y su hermano Edwin a cargo de su tío Orlando Arboleda. Sabe que su madre le compró el predio que reclama en restitución a la señora Mery. Recuerda que en el año 2002 entraron los paramilitares en la zona, por eso dejaron el predio, pues su tío se vio obligado a no trabajar más en ese predio por lo peligroso, a finales de 2004 los paramilitares se retiraron y llegó la guerrilla, pues siempre ha habido presencia de grupos armados al margen de la ley, reconoce cual es predio que le corresponde a ella y a su hermano, pero no sabe qué dimensión tiene. Sobre sus expectativas expresó que quisiera que le restituyeran en otro lugar, porque nunca ha faltado la presencia de grupos al margen de la ley, no hay seguridad de tener tranquilidad y por eso prefiere quedarse en Buga. Expuso que frecuenta la casa de su tío pero no sube al predio **“LAS PALOMAS”**. Se encuentra afiliada a la SOS EPS por medio de la empresa donde realiza las prácticas de estudio. Afirma que le tocó presenciar combates entre los paramilitares y el ejército, luego en la vereda La Sonora le tocó ver como las guerrillas de las FARC mataban a un señor, inclusive tuvo un compañero sentimental por espacio de ocho meses, quien al término de la relación se integró al grupo de Los Rastrojos y por las amenazas que recibía de parte de él con el fin de que volvieran a estar juntos, decidió venirse para Buga, no formuló denuncia por temor a represalias; que no ha recibido ninguna ayuda por ser víctima de desplazamiento.

**4.- LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ**, guardador del menor **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA**, dice se desempeña como agricultor, que actualmente vive con su pupilo en el corregimiento El Tabor, pues debido a la muerte de su hermana Berenice quedó con la custodia de Edwin Mauricio; sabe que su hermana Berenice compró una parte del predio por carta-venta, posterior a su muerte lo trabajó con el cultivo de mora hasta el año 2002, por cuanto los paramilitares frecuentaban la zona por ser sitio estratégico al cañón de

Garrapatas, que a pesar de no habitar la casa cuando llegaban encontraban los candados abiertos, la expectativa para con el derecho del menor es que tenga una casa en la zona urbana, puesto que no se dan las condiciones para enviar al menor al predio. Manifiesta que Edwin y su hermana han recibido ayuda por pertenecer al programa de Familias en Acción, el joven se encuentra afiliado a Cafesalud EPS. Dice también que no subía al predio desde hace mucho tiempo, que lo hizo para acompañar al topógrafo y encontraron todo muy acabado.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotado el estadio probatorio, la Procuradora Delegada, luego de realizar un completo y detallado análisis al caso concreto, solicitó al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda con respecto de los solicitantes **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA, YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ, ORLANDO ALARCÓN CASTILLO y JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO**, pues que están probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctimas de los solicitantes y sus núcleos familiares, la relación jurídica de estos con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Considera que respecto de **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO y JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO**, acorde con lo establecido por el artículo 118 de la Ley ejusdem, la restitución deberá realizarse a nombre tanto de ellos como de sus esposas **DORALBA GUTIÉRREZ CAYAPU y ROSA MARÍA ZULETA OSORIO** respectivamente.

En cuanto a la parte del predio que corresponde al menor **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA**, representado por Luis Orlando Arboleda Cayapú y de su hermana **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, estima la delegada del Ministerio Público, no tiene sentido que se les restituya y formalice una porción de tierra frente a la cual no se podrá desarrollar proyecto productivo alguno, por lo cual se debe decretar la correspondiente compensación. Igualmente se deberá legalizar la venta que hiciera el señor **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** a **JOSÉ MIGUEL SERNA**.

Por su parte, la abogada contratista de la UAEGRTD de la Territorial Valle, actuando en calidad de apoderada de los solicitantes, en sus alegatos de conclusión, ratifica las pretensiones incoadas en la solicitud, itera la solicitud de la

restitución material y jurídica de las áreas reclamadas en favor de los solicitantes y se ordene conforme a lo probado con el nuevo levantamiento topográfico aportado; modificó en favor de las víctimas las pretensiones tercera y cuarta de la solicitud de Edwin Mauricio Bocanegra y Yeimy Cristina Arboleda, las pretensiones terceras de Julio Cesar y Orlando Alarcón Castillo, para que en su lugar se declare en favor de los solicitantes la pertenencia (Edwin Bocanegra y Yeimy Cristina Arboleda) y el derecho a la restitución (Respecto de todos los solicitantes) sobre las áreas que componen el predio denominado **“LAS PALOMAS”**.

Respecto de pasivos, asegura la togada, se pudo establecer por certificación expedida por el Banco Agrario que, fueron adquiridas con posterioridad a los hechos victimizantes, esto es, en mayo de 2011 y en el año 2012 y que por lo tanto no le corresponde al Fondo de la UAEGRTD dar aplicación a los mecanismos de alivio de pasivos, toda vez que para ello es necesario que los créditos hayan sido contraídos con antelación al hecho victimizante y que la mora haya acaecido por ocasión de la ocurrencia del mismo.

Aboga por que se excluya la figura jurídica de la compensación prevista en el artículo 97 ibídem, pues considera no se dan los presupuestos de la norma y quedó acreditado que el deseo de la parte actora no es otro que la formalización de la restitución jurídica y los beneficios que brinda la Ley 1448 de 2011.

En una nueva adición<sup>22</sup> a los alegatos de conclusión la abogada de la UAEGRTD en lo que respecta al no deseo de retornar de la parte solicitante, refirió que *“es importante destacar que la política de restitución de tierras, no está ni puede estar supeditada al deseo de retornar de las víctimas, no podemos olvidar que el retorno es independiente a la restitución en la medida que lo que se busca es regresar a las víctimas del conflicto armado interno de Colombia, los derechos reales y la administración sobre los predios que con ocasión a la violencia alguna vez perdieron y de esta manera reparar el daño ocasionado. El retorno es y será siempre voluntario, recordemos que los solicitantes podrían explotar económicamente el predio sin necesidad de retornar, verbigracia podrían arrendarlo o venderlo”*. Agregó que, las condiciones para el retorno a dicha zona han mejorado, se ha evidenciado la presencia permanente de la fuerza pública, no existe prueba que los predios aquí solicitados se encuentren habitados u ocupados por grupos al margen de la ley, ni se aporta prueba de alguna amenaza. Por lo anterior reiteró la solicitud de la restitución material del predio.

---

<sup>22</sup> Allegado el 28-10-2013

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de Venecia-Andinópolis, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>23</sup>. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

### 10.2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si los solicitantes tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que impetran con relación al predio denominado “**LAS PALOMAS**” ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, , identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0060-000**, con un área global georreferenciada<sup>24</sup> de **36 hectáreas 3596 m<sup>2</sup>** y en qué condiciones.

### 10.3. Fundamentos normativos

#### 10.3.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones,

---

<sup>23</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

<sup>24</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico e informe técnico predial realizado en el mes de septiembre de 2013, por parte de profesional especializado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca. Para tomar la decisión se tendrán en cuenta las coordenadas descritas en el plano del numeral 1.1.3. del Informe, puesto que las descritas en el numeral 1.1.2 refiere 19 puntos, cuando en realidad se tomaron solo 18, existiendo inconsistencia en los puntos 1 y 14 en adelante, además las del plano 1.1.3 si coinciden con las coordenadas de los planos de los tres predios de menor extensión.

movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “enemigo”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición sine qua nom para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>25</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

*“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.*

*Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.*

---

<sup>25</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>26</sup>, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

*“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”<sup>27</sup>.*

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la*

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

<sup>27</sup> *Ibídem*



*protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial*<sup>28</sup>.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>29</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>30</sup>.

### **10.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados**

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el

---

<sup>28</sup> Ibídem

<sup>29</sup> Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

<sup>30</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>31</sup>.*

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los

---

<sup>31</sup> Sentencia T-025/04

quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>32</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>33</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>34</sup>; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

---

<sup>32</sup> “el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

<sup>33</sup> Ibídem

<sup>34</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

### 10.3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>35</sup>, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>36</sup> en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*<sup>37</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno<sup>38</sup>.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional<sup>39</sup>, que permite ajustar las actuaciones judiciales y

---

<sup>35</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

<sup>36</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

<sup>37</sup> *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>38</sup> Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”*

<sup>39</sup> Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”*<sup>39</sup>, Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>40</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>41</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>42</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados,

---

<sup>40</sup> Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>41</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>42</sup> Artículo 72 ibídem

priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”* (Rayas a propósito). Seguidamente, el artículo 74-3º señala: *“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”,* y el inciso 4º ídem prevé que: *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”*. En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”* (Rayas del Despacho), fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración (literal f.).

#### **10.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo**

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

(Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>43</sup>.*

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”<sup>44</sup>*, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

#### **10.4 Del caso concreto**

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, habrá de decantarse: i) si los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y si hay lugar a reconocerlos como víctimas, ii) si puede ordenarse la

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>44</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

restitución jurídica y material del inmueble impetrado y, iii) si están dadas las condiciones para el retorno.

#### **10.4.1. De la legitimidad para solicitar la restitución y la calidad de víctimas en los solicitantes**

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, la que, prima facie, puede interponerse por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, según el cual: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

No hay duda que los solicitantes, **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO, JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO, EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, desde el año de 1989 y hasta el 2011, han tenido que soportar y afrontar esos episodios de violencia que hacen parte del variopinto de trasgresiones sistémicas y generalizadas de toda clase de organizaciones al margen de la ley como guerrillas –FARC y ELN-, paramilitares –AUC- y bandas criminales emergentes como “Los Rastrojos”, que durante todo ese tiempo, y aún, se han tomado al municipio de Trujillo Valle, con todo y su zona rural, por supuesto que también el corregimiento La Sonora, para asentarse allí y delimitar territorios que defienden a ultranza como escenario estratégico e ideal para todas sus actividades ilegales que, a la postre, constituyen metódicas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, pues en el escogido como importante sitio operativo se enfrentan entre sí y con las mismas fuerzas armadas y de policía, en medio de la población, generando todo tipo de hostigamientos, homicidios, desapariciones, extorsiones, secuestros, desplazamientos y abandonos forzosos, todo lo cual concreta la imposición de sus condiciones frente a las cuales los moradores se ven compelidos a dejarlo todo, su arraigo, sus bienes y sus propios proyectos de vida, de contera, desconociendo a toda la comunidad sus más básicas como fundamentales garantías, sometiéndoles a un lanzamiento y



apartamento en circunstancias de la más espeluznante indignidad en tanto todos esos pobladores, todas sus familias, quedan sin abrigo, sin vivienda, sin trabajo, sin estudio, sin medios de subsistencia, fragmentados en sus relaciones familiares, sociales y laborales, es decir, constreñidos a la más desesperante ignominia e infamia, que terminan pues atomizados y hasta perdidos en los centros urbanos a merced de la caridad pública y apostados en avenidas, esquinas y semáforos, en la más patética humillación por la desgracia que les llegó sólo porque su espacio geográfico les vino en conveniencia y apropiado a los violentos.

En efecto, como una verdad material recreada por las pruebas arrojadas a este expediente, se tiene que, los solicitantes, bajo esas condiciones fácticas y jurídicas que igual reporta el dossier, residieron por algún tiempo en dicho predio, hasta que se presentaron los hechos constitutivos de desplazamiento que truncaron sus proyectos de vida en el predio, pues los propietarios ejercían la explotación agrícola y como consecuencia de las incursiones de los grupos armados ilegales que han operado en el sector debieron abandonar, en el caso del señor **JULIO CESAR** y su grupo familiar, sufrieron la incursión de grupos armados en su finca, antes y después de 1991 y específicamente por el temor consecuente de la conocida masacre de Trujillo acontecida para la época en que se produjo el abandono; situación similar acaeció con su hermano **ORLANDO ALARCÓN** y su grupo familiar, retirada que se prolongó hasta el año 2011 cuando definitivamente hubo de abandonar el predio por las amenazas de las Bacrim, específicamente los integrantes del caterva criminal de “Los Rastrojos” que le constreñían a realizar favores políticos por el hecho de ejercer la presidencia de la Junta de Acción Comunal de la vereda; mientras que el señor **LUIS ORLANDO ARBOLEDA**, que tenía a su cargo los menores **EDWIN** y **YEIMY**, para el año 2002 se vio obligado a desplazarse con ellos y dejar a un lado los cultivos de mora levantados en el predio, dada la presencia de unidades paramilitares en el sector. Sucesos violentos que desestabilizaron todo su modo de vida, hasta desarticularon el contexto familiar en que se desenvolvían en el sector, en procura de sus integridades físicas y de protección de la vida misma, tuvieron que abandonarlo todo, sin que a estas alturas quieran regresar porque, en su voces, aún no están dadas las condiciones de seguridad y tranquilidad que les permita retornar para rehacer sus vidas y recuperar sus bienes y es por ello que, de viva voz en audiencia, impetran porque se les reubique o restituya en otro lugar.

Esas afrentas, itérese, tuvieron ocurrencia como consecuencia de los hechos de sangre y peores momentos para la localidad de Trujillo y sus habitantes,

quienes fueron víctimas de esa execrable masacre del año 1990, conocida con todo y sus connotaciones lesivas no sólo a nivel nacional sino internacional, que se prolongó en el tiempo por los sucesivos acontecimientos reprochables contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, ceñidos entonces al atentado contra bienes protegidos, el desplazamiento forzado en colectivos sociales de la región como los sectores de Chuscales, Playa Alta y la misma Sonora, bloqueo de alimentos y combustibles, enfrentamientos y combates entre la fuerza pública y esos ilegales radicados por muchos años en el sector, en fin, los asesinatos selectivos, amenazas a la población campesina y a líderes comunales y hasta la violencia sexual contra las mujeres, tiempo aquél de toma de grupos paramilitares como el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, que luego se desmovilizan pero son sustituidos por bandas emergentes y criminales como “Los Machos” y “Los Rastrojos”, que en sus enfrentamientos por ese dominio territorial suscitan un juego cruzado en el que está de por medio toda esa comunidad que atemorizada por el despojo y el peligro para sus vidas e integridades físicas y las de sus familias, no les queda otra opción que abandonar todo su entorno, sus bienes, propósitos y esperanzas, a la sazón, se produce el destierro que conlleva la conculcación de todos los derechos fundamentales. Por consiguiente, el daño deviene evidente como incontestable.

En este orden de ideas, los solicitantes por ser naturales de esa región y allí haber desarrollado su visión de la vida, en donde han tenido sus más estrechas relaciones con el medio, el desenvolvimiento de sus sentimientos y de su familia y se habían vinculado directamente con el predio que se demanda en restitución, como que en suma ese era su constructo social y cultural, que fue irrumpido e invadido por los grupos al margen de la ley que además los obligan a abandonar todo su patrimonio moral, social, cultural y económico, conculcándoles todo el grueso de sus mínimas garantías, refulge incontestable el daño y dentro del ámbito cronológico que exige el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que no sólo los legitima como titulares de la acción restitutoria sino que, más allá de la simple habilitación instrumental, concretan en favor de cada uno, todas las condiciones que los hacen acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, como inherentes mínimos pendientes de satisfacer.

Como sujetos pasivos de toda esa serie de deméritos, al declarar reavivaron todo ese teatro ominoso y azaroso en que se suscitaron los hechos que dieron al traste con el arraigo, pusieron de manifiesto la inminencia y la actualidad del peligro que corrían al quedarse en sus predios, eventos denigrantes que

trastocaron la tranquilidad de sus grupos familiares y generó el menoscabo asociado de todos sus derechos fundamentales. Son pues, testimonios directos que robustecen todo el acervo documental aportado con la solicitud y que viene a colmar la convicción de la judicatura para tener certitud acerca de que los solicitantes son víctimas y más que beneficiarios derechosos a todo el paquete de medidas que en su favor y con perspectiva transformadora consagra la misma Ley 1448 de 2011.

Atestaciones que, por provenir de quienes padecieron la degradación, están resguardadas por el principio de la buena fe<sup>45</sup>, a más que, como acordes y contestes en lo esencial y sustancial son coherentes y dignas de crédito, por cierto provisionadas con la dinámica probatoria que consagra el trasuntado artículo 78 de la Ley de Víctimas, a lo cual se suma en univocidad a la convicción judicial que en el expediente obra el informe de cartografía social del municipio de Trujillo Valle<sup>46</sup>, el cual acredita que en ese entorno geofísico se ha alojado un fenómeno de violencia de un tracto sucesivo superior a diez años, en el que se desplegaron por los distintos grupos al margen de la ley, guerrillas, paramilitares y grupos emergentes, sistemáticas, continuas, masivas y graves violaciones al Derecho Internacional de los derechos Humanos -DIDH- e infracciones al Derecho Internacional Humanitario -DIH-; concretamente los habitantes del corregimiento de Venecia, donde está ubicado el predio poseído y explotado por el solicitante,

---

<sup>45</sup> Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2012, dijo: "La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.// Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario".

<sup>46</sup> Fols. 15 a 41 Cuaderno de pruebas comunes al municipio de Trujillo. "Periodo **1980 a 1988**: Durante este periodo los distintos grupos señalan que uno de los efectos del conflicto más notorio es la presencia de la guerrilla, particularmente del M-19 grupo guerrillero que durante el periodo 1984 a 1987 sostuvo en la zona combates principalmente con el Ejército Nacional. Generando en las comunidades confinamiento, detenciones ilegales, destrucción de bienes de uso público y desplazamiento forzado de la población (...). Periodo **1988 a 1994**: Distintas fuentes denominan a este periodo como "la masacre de Trujillo", en él se inscriben una serie de delitos contra los DD. HH. y el DIH en los municipios de Bolívar, Riofrío y Trujillo, que dejó un saldo de 245 víctimas de delitos tales como detenciones arbitrarias, desaparición forzada, tortura, homicidios selectivos y masacres, los cuales fueron perpetrados por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya alias Don Diego, Henry Loaiza, alias el Alacrán, la policía y el ejército, cuyo principal designio criminal fue contrainsurgente (...).Durante **1995-2005**: ... Continúan las violaciones al DDHH y al DIH y se presentan delitos como destrucción de bienes de uso público, ocupación de las casetas comunales y las escuelas de las veredas por parte de los actores armados...., Durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es a partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004, el retiro de sus cuadros del municipio de Trujillo, que los grupos armados al servicio del narcotráfico, generándose una confrontación armada entre ambos grupos por consolidar su dominio sobre este municipio en particular y la zona norte y centro del departamento y, de éstos con las FARC particularmente el Frente 30 y la Columna móvil Arturo Ruiz. Después **2005-2012**: en la actualidad las actuaciones de los grupos armados e ilegales, en la zona de la cordillera occidental y particularmente en el municipio de Trujillo continúan y, aunque sus acciones están más asociadas al desarrollo de cultivos de uso ilícito y al tráfico de estupefacientes, ejercen un control territorial que para muchos pobladores significa la imposibilidad del retorno a sus parcelas y aunque algunas familias han realizado retornos espontáneos para otra parte de la comunidad continúa el desplazamiento forzado y en general padecimiento de muchas de las afectaciones que han sufrido en el pasado. "

han padecido vejámenes como ocupación y destrucción de bienes de uso público y comunitario, quema de viviendas, robos, despojos de animales, víveres, asesinatos, desapariciones forzadas, masacres, amenazas en contra de líderes, representantes y/o miembros de la comunidad y violencia sexual contra mujeres<sup>47</sup>, con lo cual queda solventada toda duda acerca de los hechos y circunstancias que forjaron el desplazamiento forzado de los demandantes.

Así pues, si por la Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctima a las personas que individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzados son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>48</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento en calidad de víctima de los solicitantes **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO, JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO, EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ** y sus grupos familiares al momento del abandono del predio, como tal quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia, dado que se acreditó el daño sufrido a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y dentro del ámbito temporal que allí se define, entendiendo que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>49</sup>, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el derecho fundamental<sup>50</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

<sup>47</sup> Fols. 15 a 41 Cuaderno de pruebas comunes al municipio de Trujillo - Cuadro de resumen de afectaciones - municipio de Trujillo Periodo 1980 – 2012.

<sup>48</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>50</sup> Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su

Esa aserción de su calidad de víctimas del abandono forzado, de contera, impele la orden de incluirlos, con sus respectivos núcleos familiares, en el Registro Único de Víctimas para hacer efectivas las disposiciones que con visión transformadora y en su favor se impartirán en este fallo.

#### **10.4.2 De la restitución jurídica y material del inmueble reclamado en restitución**

El artículo 72 de nuestra carta legal de navegación (léase Ley 1448 de 2011), en su inciso 3º, establece que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los término señalados en la ley”.* (Subraya el Despacho).

Está demostrado intraprocesalmente que los solicitantes **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO, JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO, EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ** están vinculados jurídicamente con el predio **“LAS PALOMAS”**, en tanto los dos primeros figuran como titulares del derecho real de dominio y en cuanto los dos últimos han ejercido una especie de posesión mediata respecto de una parte del mismo fundo concretada en un área de 7 ha 2.061 m<sup>2</sup> y que se remonta al año 2000 (20 de febrero), cuando muere su progenitora BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ, quien en vida y de hecho había accedido a ese terreno por virtud de una negociación (representada en una carta-venta) que pactó con LUZ MERY GARCÍA entonces heredera del causante JOSÉ MIGUEL SERNA quien a su vez había celebrado un contrato de promesa de compraventa con ORLANDO ALARCÓN CASTILLO el 29 de julio de 1989, negocios y realidad posesoria que aceptan y reconocen éste y su hermano JULIO CÉSAR.

Para el fin de decidir si se aprueba y conviene la restitución y/o la formalización del predio denominado **“LAS PALOMAS”**, ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área global georreferenciada<sup>51</sup> de **36 hectáreas 3596 m<sup>2</sup>**, e

---

*derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

<sup>51</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico e informe técnico predial realizado en el mes de septiembre de 2013, por parte de profesional especializado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca.

identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0060-000**, debemos tener en cuenta que en la solicitud presentada por la UAEGRTD en representación de los pretendientes, se especifica, atendiendo las calidades anotadas en el acápite anterior, que **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** aspira a la restitución como propietario de 6 ha. 6.905 m<sup>2</sup> (18% del predio global), **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO**, también como propietario, pide se le restituyan 22 ha. 4.630 m<sup>2</sup> (62% del predio global), mientras que **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ** como poseedores del 7 ha. 2.061 m<sup>2</sup> (correspondiente al 20% del predio global) quieren se les reconozca esta calidad acompañada con la declaración de pertenencia por haber cumplido los requisitos necesarios a la usucapión.

Atendiendo a las medidas restitutorias que regula el arriba trasuntado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, brilla adecuado, desde una perspectiva eminentemente metodológica y de ordenación argumentativa, examinar, prima facie, si los reclamantes como poseedores y en favor de quienes se alega la pertenencia, en realidad cumplen con todos los presupuestos legales para haber ganado el derecho de dominio sobre aquella parte que reclaman del total de la heredad nominada como "**LAS PALOMAS**".

En este orden, lo primero que tiene que develarse es que **EDWIN MAURICIO** y **YEIMY CRISTINA**, nunca han sido propietarios de aquella parte que reclaman del predio "**LAS PALOMAS**", tampoco lo fue su señora madre, por cuanto que nuestro ordenamiento jurídico impone, para la adquisición de los derechos reales y especialmente el dominio, la existencia del título y la ejecución de un modo<sup>52</sup>, incluso, cuando de bienes inmuebles se trata, el título que debe ser traslativo de dominio es solemne<sup>53</sup>, como solemne o formalizada debe ser la tradición porque debe inscribirse ese título traslativo en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y, ni lo uno ni lo otro se cumplió en esa relación jurídica consensuada entre **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** -el 29 de julio de 1989- con **JOSÉ MIGUEL SERNA** (porque sólo se trató de una promesa de compraventa) ni en la suscrita entre la señora **BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ** (q.e.p.d.) y **LUZ MERY GARCÍA** el 1º de octubre de 1996 (porque sólo se signó una escritura privada). Empero, lo que sí es cierto y que como hecho jurídico tiene relevancia para el derecho, es que esos pactos o transacciones constituyeron el

<sup>52</sup> Artículo 673 del Código Civil: "*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*"

<sup>53</sup> Artículo 1857-2º ibídem: "*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*"

bastión de la detentación y explotación de aquella porción del extendido terreno por la mamá de **EDWIN** y **YEIMI** y por éstos cuando ella murió, con animus domini, lo cual determina irrefragable la convergencia de los supuestos de la posesión.

La posesión, en voces del artículo 762-1º del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tengan en lugar y a nombre de él, cuyo inciso 2º apareja una regla de oro en el derecho civil y que consiste en una presunción legal, porque efectivamente: *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por consiguiente, resultan ser elementos consustanciales a la posesión el *corpus* o componente objetivo que se corresponde con la detentación material de la cosa, y el *animus* o contenido subjetivo evidenciado en la intención verdadera e inequívoca de creerse dueño de la cosa que se tiene.

Dejando de lado ahora la sempiterna discusión de si la posesión es un hecho o un derecho<sup>54</sup>, lo cierto es que ella se prueba por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otro de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión<sup>55</sup>, el pago de impuestos, las defensas materiales y jurídicas del bien que se detenta y, en fin, con la realización de todos los actos que realiza el dueño sobre lo que le pertenece. Por tanto, como la posesión que se preconiza respecto de los herederos de la señora BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ es jurídicamente relevante en cuanto indirecta y mediata, habida cuenta de que cuando fallece su progenitora son menores de edad y esa posesión la toma a nombre de ellos su tío LUIS ORLANDO ARBOLEDA, quien desarrollaba actividades agrícolas en el segmento del predio, hecho por cierto reconocido y aceptado por los copropietarios JULIO y ORLANDO ALARCÓN CASTILLO, configurándose así la hipótesis de que trata el inciso 2º del artículo 782<sup>56</sup> del Código Civil con todos sus efectos, en razón a que **YEIMI** ahora ya es mayor y **EDWIN** está representado

---

<sup>54</sup> *“Más que otra cosa el debate es teórico, porque si la ley ampara eficazmente la posesión no tiene importancia que lo haga porque sea un hecho o un derecho. Lo importante es que la proteja. Ciertamente las teorías ideadas para explicar la protección posesoria, casi puede decirse que prescinden de ubicar la posesión en uno u otro concepto. Para Savigny, fundador de la escuela subjetivista, es un hecho; para Von Ihering, es un derecho. Pero al parecer la controversia ha perdido intensidad e interés y hoy apenas sí se alude a ella”*. Pasaje reproducido por nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-494 del 12 de agosto de 1992

<sup>55</sup> Artículo 981 del Código Civil

<sup>56</sup> *“Si el que toma la posesión a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada a su nombre”*.

legalmente por el mismo LUIS ORLANDO y la sola presentación de la solicitud restitutoria envuelve el conocimiento y aceptación sobre esa calidad posesoria, además que en favor de ellos se vigoriza la presunción de que habla el artículo 780<sup>57</sup> ibídem.

Ahora, cabe preguntarse si esa posesión es regular o irregular, porque esta diferenciación trasciende a la potencialidad de la prescripción adquisitiva que se quiera alegar y reconocer, porque si se trata ciertamente de una posesión precedida de justo título y buena fe, la usucapión sería ordinaria, de lo contrario, si no tiene justo título o buena fe o carece de estos dos presupuestos, sólo podrían usucapir extraordinariamente y toda esta distinción hace metástasis en el tiempo necesario a la una y a la otra. Veamos:

El artículo 764 define la posesión regular como aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión, en tanto que el artículo 770 pregona que es posesión irregular la que carece de justo título o buena fe o de ambos. De suerte que, si se entiende como justo título el que tiene la aptitud para atribuir el dominio<sup>58</sup>, en el caso bajo estudio hallamos que: 1º.) La promesa de compraventa suscrita el 29 de julio de 1989 entre ORLANDO ALARCÓN CASTILLO y JOSÉ MIGUEL SERNA, no es título que por sí mismo tenga la aptitud constitutiva, atributiva o traslativa del dominio, es apenas eso, una promesa u ofrecimiento de realizar la compraventa; 2º) El negocio en el que se encausaron BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ (q.e.p.d.) y LUZ MERY GARCÍA como heredera de JOSÉ MIGUEL SERNA y que quedó plasmado en lo que ellos llamaron “Contrato de Venta de un lote rural”<sup>59</sup>, bien puede tener esa virtud traslativa de dominio, sin embargo, aunque la venta de cosa ajena vale<sup>60</sup> (recuérdese que ni JOSÉ MIGUEL SERNA, mucho menos su heredera eran propietarios), lo cierto es que en tratándose de bienes inmuebles, para que el contrato de compraventa exista debe cumplir con la solemnidad que le impone el supra-referido inciso 2º del artículo 1857 del estatuto sustancial civil, por ende, si ni siquiera tiene existencia, a fortiori, carecería de justeza y, 3º) Los

---

<sup>57</sup> “Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega // Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas. // Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

<sup>58</sup> “Todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J. t. CVII, pág. 365; en similar sentido, G.J. t. CXLII, pág. 68 y CLIX, pág. 347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras).

<sup>59</sup> Legible a folio 9 del cuaderno No. 3 de Pruebas Específicas

<sup>60</sup> Artículo 1781 del Código Civil: “La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo”.



herederos de la señora BERENICE, o sea, **EDWIN** y **YEIMI**, tampoco adquirieron su posesión mediante un título y mucho menos justo, porque como bien lo señala el artículo 778 ejusdem: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios”* (rayas a propósito), precepto que autoriza a algunos doctrinantes para afirmar que la posesión ni se transfiere ni se transmite<sup>61</sup> con la advertencia de que el artículo 757 de la misma normativa civil lo que otorga es una posesión por ministerio de la ley, es decir: *“que la posesión la recibe el heredero de la ley y no del causante”*<sup>62</sup>, posesión que es muy especial en cuanto no exige el corpus y el animus en el heredero<sup>63</sup>, pero cuando se quiere darle efectos de la posesión material (la cual sí requiere el corpus y el animus) para determinarle como regular, demanda igualmente la existe del título y que sea justo, ausente en el sub-judice. Pero, como si todo esto fuera poco, es que tampoco confluye la buena fe que pueda cualificar como regular esa posesión de los susodichos herederos, porque como si por tal (*bona fides*) entiende la ley<sup>64</sup> la convicción sincera y honesta de haber adquirido la cosa de quien era su dueño, o como apunta el tratadista chileno Alessandri Rodríguez: *“Buena fe es el convencimiento sincero que tiene la persona de que ha adquirido la posesión de conformidad a los preceptos legales y de quien era dueño de la cosa”*<sup>65</sup>, o en palabras de Milciades Cortés: *“1º) convicción sincera, conciencia de haber adquirido el bien del propietario o titular del derecho, y 2º) convicción sincera, conciencia de que no hubo fraude ni otro vicio en el contrato”*<sup>66</sup>, lo cierto es que, partiendo inclusive de la posesión alcanzada por la señora BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ, no mediaba esa buena fe porque ella adquirió de LUZ MERY GARCÍA con conocimiento pleno de que ésta no era la verdadera propietaria de ese ración de tierra que hace parte de **“LAS PALOMAS”**, igual convencimiento que se comunica a sus hijos porque quien los representaba para efectos posesorios y ellos mismos cuando alcanzan su capacidad relativa el uno y definitiva la otra, saben que su progenitora no había adquirido jurídicamente el dominio sobre esa parte del predio. Por eso es que justo

<sup>61</sup> Entre otros, los chilenos Alessandri y Somarriva quienes: *“basados en el principio romano de que en los hechos no hay sucesión (in facta non est successio), sostienen que la posesión ni se transfiere ni se transmite”* Citados por Velásquez Jaramillo en su obra Bienes, novena edición, Temis, 2004, págs. 150 y 151

<sup>62</sup> *Ibidem*

<sup>63</sup> *“Este bautismo legal es una ficción del legislador y tiene como fin el no dejar expósito o desprotegido el patrimonio, entregándoles su administración y posesión en su calidad de principales protagonistas de la sucesión”*. Ídem, pág. 155

<sup>64</sup> *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. // Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. // Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. // Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.*

<sup>65</sup> Cita tomada del Código de Ortega y Torres, Código Civil, Con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y normas legales complementarias, Un décima edición, Ed. Temis, 1976, pág. 326

<sup>66</sup> *Ibidem*

título y buena fe se implican y no se imbrican, van tan cohesionados y vinculados que se dan razón entre sí, por eso las falencias en el uno trascienden y repercuten en el otro y, como para hablar de posesión regular la exigencia es yuxtapuesta por el imperativo legal, la ausencia del justo título o de la buena fe, o de ambos, desdibuja y desnaturaliza esa cualidad y redonda la posesión en irregular, a la sazón, la que detentan los reclamantes **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA** y **YEIMI CRISTINA ARBOLEDA CAPAYÚ** sobre una porción que ahora reclaman del predio “**LAS PALOMAS**”.

Desbrozado este tópico, nos adentramos ahora a analizar el fenómeno de la interrupción que experimentó esa posesión irregular con el abandono del predio, dados los hechos de violencia que victimizan a los solicitantes.

Al respecto, cobra toda su importancia el supuesto que subyace en los arriba supratrascritos incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de los cuales se entrona, con la especialidad y teleología de esta normativa, una causal expresa que neutraliza el fenómeno jurídico de la interrupción del término de prescripción<sup>67</sup>, a la postre, no se tiene como interrumpida la posesión cuando es perturbada o despojada con motivo de la situación de violencia a que obliga el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 de la misma ley.

Interpretando la sui generis disposición, diríamos que al poseedor (regular o irregular porque la ley no hace diferenciación alguna) que haya sido despojado del bien poseído o se haya visto obligado a abandonarlo, como consecuencia directa o indirecta de los hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011<sup>68</sup>, no se le interrumpe su posesión, lo cual traduce, en términos muy simples y llanos, que no obstante la pérdida de relación directa o detentación de la cosa –corpus-, sigue incólume su intención o ánimo de propietario –animus- y, como la transicional normativa propicia la recuperación como expresión de la restitución del estado de cosas a antes de presentarse los hechos u actos de violencia, se colegiría que al darse todos los presupuestos exigidos por la preceptiva el poseedor así despojado o que tuvo que abandonar

<sup>67</sup> Aunque en técnica jurídica debe entenderse que lo que se conjura es la interrupción de la posesión como condición para usucapir.

<sup>68</sup> El artículo 208-1º de la Ley 1448 de 2011 dice: “*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*”

forzosamente recuperaría legalmente la posesión y se entendería haberla tenido durante todo el tiempo intermedio<sup>69</sup>, lo cual excita unos efectos más allá de la mera recuperación de la posesión porque trasciende a los contornos de la prescripción adquisitiva ordinaria u extraordinaria, porque si en razón de esa reposición del término se completa el plazo necesario para usucapir habrá lugar a la declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor, pues así lo indica el inciso 4º del artículo 74 ibídem en su parte in fine.

Entonces, en orden a constatar aquí las exigencias de aquellos preceptos (incisos 3º y 4º del artículo 74 de la multicitada Ley 1448 de 2011), tenemos que:

1º. En lo tocante a la relación fáctica y jurídica de los solicitantes **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, respecto de aquella parte (7 ha 2.061 m<sup>2</sup> y que equivale al 20%) del predio "**LAS PALOMAS**", ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área global georreferenciada<sup>70</sup> de **36 hectáreas 3596 m<sup>2</sup>**, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0060-000**, fulge evidente que ellos tenían y tienen la calidad de poseedores irregulares como viene de explicarse.

2º. Que el abandono de ese fragmento del fundo "**LAS PALOMAS**" por parte de estos demandantes, para entonces menores de edad ambos, no fue voluntario sino forzado, ya que se su tío **LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ**, quien había quedado a su cuidado en ausencia de sus padres, se vio en la necesidad de abandonar la heredad para proteger la integridad física y la vida de estos niños, merced a que esa región era, y es, escenario de asentamiento de toda clase de grupos armados al margen de la ley, que han concitado zozobra por la multiplicidad de atentados a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, cundiendo el temor en la población civil con esa conculcación sistemática de sus garantías. En otras palabras, el abandono es provocado con ocasión de la presencia y tránsito permanente en el predio de grupos ilegales y el hostigamiento de los mimos para obtener favores del menor **EDWIN BOCANEGRA**, en un contexto prolongado de fusión, confusión y organización de grupos y actores en el conflicto armado interno colombiano.

<sup>69</sup> Dice el artículo 792 del Código Civil: "*El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio*"

<sup>70</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico e informe técnico predial realizado en el mes de septiembre de 2013, por parte de profesional especializado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca.

3º. El supuesto cronológico también se satisface en el caso bajo estudio, porque aquél abandono obligado ocurrió después del año 2000, por eso clasifica el caso en el marco temporal de especial protección de la tantas veces citada Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, sus calidades de poseedores, bajo todas las condiciones en que la profesaban antes de desplazarse, ha tenido su tracto sucesivo hasta ahora, es decir, que en su propia posesión, iniciada desde el momento mismo en que falleció su progenitora BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ, esto es, desde el 20 de febrero de 2000, llevan más de trece (13) años, de contera, opera la prescripción adquisitiva<sup>71</sup>, de suyo, como han cumplido con el término que le es necesario a la usucapión *longi temporis*, con todo y la modificación que al artículo 2532<sup>72</sup> del Código Civil introdujera el artículo 6º de la Ley 791 de 2002 y se cumple con todos demás requisitos que exige la ley para usucapir<sup>73</sup>, pues el bien que ha sido poseído materialmente es además comercial y ajeno, se ha consolidado el derecho de dominio en su favor por este específico modo de adquirir y, en conclusión, los hechos aquí planteados y el tratamiento jurídico que de los mismos impone la mencionada Ley de Víctimas, apuntan inexorable al reconocimiento de la pertenencia y consecuente restitución jurídica de la determinada porción de tierra que reclaman. Por consiguiente, habrá de declararse que proporcionalmente, en un área de 7 ha 2.061 m<sup>2</sup>, que equivale al 20% del total del predio "**LAS PALOMAS**", ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con una superficie global georreferenciada<sup>74</sup> de **36 hectáreas 3596 m<sup>2</sup>**, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0060-000**, sobre la cual se ha ejercido posesión irregular por los solicitantes **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, les pertenece a éstos en común y proindiviso, por partes iguales, por haber adquirido

<sup>71</sup> Artículo 2518 del Código Civil: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*".

<sup>72</sup> "*El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530*"

<sup>73</sup> "*En cabal hermenéutica los requisitos para usucapir son: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, verbi gratia, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3º. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta la cosa –corpus- con ánimo de señor y dueño –animus-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley*". Sentencia 05 de noviembre 5 de 2013 proferida por este Despacho.

<sup>74</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico e informe técnico predial realizado en el mes de septiembre de 2013, por parte de profesional especializado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca.

el dominio de esa fracción de la heredad mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

Acrisolado este extremo procesal y abordando la restitución en relación con los igualmente solicitantes, hermanos **ORLANDO** y **JULIO CÉSAR ALARCÓN CASTILLO**, quienes apuntan a la restauración de sus derechos de propiedad en las partes que les corresponde, es decir, de 6 ha. y 6.905 m<sup>2</sup> -que equivale al 18%- y de 22 ha. 4.630 m<sup>2</sup> -que es igual al 62%- respectivamente, del total predio del "**LAS PALOMAS**", ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con una superficie global georreferenciada<sup>75</sup> de **36 hectáreas 3596 m<sup>2</sup>**, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0060-000**, ese derecho de propiedad, en voces del inciso 4º del ya citado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, se restablece con el registro de esta sentencia, que da cuenta de la medida restitutoria en su favor, en la competente oficina de registro, como a la sazón se ordenará también en el decisum de esta providencia.

En este orden de cosas, al declararse la pertenencia en favor de **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ** en la proporción del 20% a que equivalen las 7 ha 2.061 m<sup>2</sup> que han poseído en las condiciones que les acreditan ahora el dominio proindiviso y por parte iguales, y restablecerse la propiedad en favor de **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** y su esposa **DORALBA GUTIÉRREZ CAYAPÚ** (a quien se reconoce titulación en virtud de lo que dispone el Parágrafo del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), **JULIO CÉSAR ALARCÓN CASTILLO** y su esposa **ROSA MARÍA ZULETA OSORIO** (también en virtud del Parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), en sus proporciones de 6 ha. y 6.905 m<sup>2</sup> -que equivale al 18%- y de 22 ha. 4.630 m<sup>2</sup> -que es igual al 62%-, respectivamente, refule claro que todos ellos, en esas precisas simetrías y correspondencias, son copropietarios del predio del "**LAS PALOMAS**", ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con una superficie global georreferenciada<sup>76</sup> de **36 hectáreas 3596 m<sup>2</sup>**, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0060-000**, sin que

<sup>75</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico e informe técnico predial realizado en el mes de septiembre de 2013, por parte de profesional especializado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca.

<sup>76</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico e informe técnico predial realizado en el mes de septiembre de 2013, por parte de profesional especializado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca.

haya lugar a proceder en esta sede a la división material del inmueble por cuanto, en primer lugar, ello no fue solicitado por los demandantes, en segundo término, porque como se precisará más adelante, aquí no habrá lugar a la restitución material estricto sensu en cuanto se estará a la voluntad de las víctimas y se ordenará la compensación.

En el mismo lineamiento de la restitución jurídica o formalización de los títulos, respecto del gravamen que aparece sentado en la anotación No. 9 del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del predio “**LAS PALOMAS**”, en el entendido que la Fiduciaria La Previsora S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, comunicó que los señores **ALARCÓN CASTILLO** no registran endeudamiento con la extinta Caja Agraria, puesto que esa obligación crediticia No. 15075 –a la cual se ciñe la aludida anotación en el folio de matrícula 384-21356-, fue objeto del contrato de cesión de activos y pasivos celebrado entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia, a la postre, creditor de dicha obligación, entidad ésta que reporta líneas de crédito otorgadas a **JULIO CÉSAR ALARCÓN** en los años 2010, 2011 y 2013, evidentemente posteriores al abandono por su parte del predio (esto ocurrió en el año 1991), además que la Directora de la Oficina del Banco Agrario de Trujillo certificó, ante la UAEGRTD certificó que “**no hay hipoteca sobre el predio M.I. 384-21356**”<sup>77</sup>, habrá entonces de levantarse el dicho gravamen, sin que proceda ordenar a la UAEGRTD aplicar el Programa de Alivio de Pasivos definido en el Acuerdo 009 de 2013<sup>78</sup>. Por manera que, se ordenará también a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que se proceda en conformidad, es decir, cancele esta anotación y todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, medidas cautelares registradas, las mismas prohibiciones que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y hasta las decretadas por este Juzgado en razón de este proceso.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo 008 de mayo 31 de 2013 “*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, en relación al predio “**LAS PALOMAS**”, ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca,

---

<sup>77</sup> Fl. 60 Cdo. 5

<sup>78</sup> “Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”

con una superficie global georreferenciada<sup>79</sup> de **36 hectáreas 3596 m<sup>2</sup>**, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0060-000** y por obligaciones causadas hasta la ejecutoria de esta sentencia más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio o predios que se les entregue en compensación.

En lo que hace a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostrara que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por este concepto.

En relación con alivio de otros pasivos, como quiera que no se demostrara en este proceso que a cargo de los solicitantes exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá subvención alguna a ese respecto, porque si bien es cierto y como se anotará antes, el señor **JULIO CÉSAR ALARCÓN** en los años 2010, 2011 y 2013 adquirió obligaciones con el Banco Agrario, a esas líneas de crédito accedió muchos años después del abandono forzado, lapso que desdibuja por completo la relación de la prestación con el predio y el hecho violento que incitara el desplazamiento.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

#### **10.4.3 De si están dadas las condiciones para el retorno.**

En lo que a la efectiva restitución material se refiere, en primer lugar recordemos, al compás y con la brújula de la doctrina constitucional, especialmente por los principios sentados en la supra-referenciada Sentencia C-715 de 2012, que la restitución es, en razón de la protección reforzada que ameritan las personas desplazadas, un derecho en sí mismo, fundamental e independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no efectivamente, y que la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas es, a la sazón, el medio preferente para su reparación por tratarse de un elemento esencial de la justicia restitutiva. Empero, la primigenia y preponderante *restitutio in situ* debe ser voluntaria, segura y digna, en tanto que estas ultrajadas poblaciones no pueden

---

<sup>79</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico e informe técnico predial realizado en el mes de septiembre de 2013, por parte de profesional especializado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca.

ser obligadas a regresar y en cuanto no estén dados esos requisitos, pues de imposibilitarse la regresión por esas trabas o limitaciones de seguridad o dignidad humana, también lo apunta la jurisprudencia en cita, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada: “... [P] ara aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”.

Precisado lo anterior, toca preguntarse: ¿Están dadas las condiciones que permitan esa preponderante como ideal *restitutio in situ* de los solicitantes **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA, YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ, ORLANDO y JULIO CÉSAR ALARCÓN CASTILLO?**

Para absolver este interrogante, hemos de atenernos a la prueba recreadora del episodio que generó el desplazamiento de los susonombados deprecantes, quienes como vecinos de ese sector, tuvieron vivir en medio del conflicto armando, allá se concentraban todos los grupos al margen de la ley quienes se enfrentaban entre sí y hasta con la fuerza pública, trances belicosos que incitaban la comisión de toda clase de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; en desarrollo de esos enfrentamientos se comete homicidios, secuestros, atentados contra el patrimonio como hurtos, daños, incendios, violaciones y, en fin, todo tipo de injusticias y atropellos contra la comunidad. Ya lo hemos reseñado antes, a los testimonios de quienes se declararon bajo la gravedad del juramento en el sub-lite, se suman los informes que dan cuenta de todo el tiempo en que el municipio de Trujillo Valle ha sido fatigado casi que sempiternamente por la violencia, hechos además de público conocimiento por la resonancia mediática y el indeleble acuñado histórico que da cuenta hasta de sistemáticas masacres con origen precisamente en el asentamiento de guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes, grupos emergentes y bandas criminales en general, inclusive, aún parecen concentrarse allá militantes del grupo armado “Los Rastrojos.

En razón de toda esa convulsión contagiada de violencia y pánico es que dicen las pruebas hubo de abandonarse el predio “**LAS PALOMAS**” por los demandantes, teniendo que dejar así la tierra que trabajaban, sus viviendas, sus cultivos y demás, causa que per sé explicita lo trascendental por el efecto producido, es decir, que si una persona que es del campo, que tiene su proyecto de vida en ese entorno, que allí encuentra la posibilidad de asentarse en una heredad, construir edificaciones, sembrar y cultivar, lo deja o abandona todo por el



temor, ese miedo no es infundado ni subjetivo, todo lo contrario, es racional y determinado, el cual las propias víctima no encuentran superado y no por un capricho suyo sino porque todavía existen condiciones que para ellos no son las adecuadas.

Lo anterior se condensa, a fortiori, si en cuenta tenemos que de un lado el Incoder conceptúa que no es recomendable allí ningún proyecto productivo porque no es económica ni ambientalmente sostenible, el Comandante del Departamento de Policía Valle corrobora que *“La vereda La Sonora actualmente se encuentra afectada por la presencia e influencia del componente estructural de la BACRIM Los Rastrojos”*<sup>80</sup>, **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** dice no querer regresar y en lugar de ello pretende la reubicación, por cuanto no están dadas las condiciones para regresar, a más porque allá siempre ha habido presencia de grupos armados por la cercanía al cañón de Garrapatas, en tanto que **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** advierte que no desea regresar a ese predio, pues quiere que se le reubique en una parte donde no haya conflicto, mientras que **YEIMI CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ** anhela que se le restituya en otro lugar, porque nunca ha faltado la presencia de grupos al margen de la ley, no hay seguridad de tener tranquilidad y por eso prefiere quedarse en Buga y **LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ**, como guardador y representante del menor **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** dice que la expectativa para con el derecho de su pupilo es que tenga una casa en la zona urbana puesto que no se dan las condiciones para enviarlo al predio, aspectos denigran de las condiciones en que debe darse el retorno, a la postre, seguridad y dignidad, lo primero porque está comprobado que aún persisten grupos al margen de la ley que infunden temor como “Los Rastrojos”, lo segundo trastoca con mayor razón la posibilidad de ese retorno cuando de obligárseles a la retrocesión se les lastimaría su dignidad humana y sería tanto como exponerlos a una revictimización, todo lo cual iría en contra de toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, riesgo al que no va a someter este Juzgado a los aquí demandantes, menos cuando están de por medio los derechos fundamentales de un menor de edad, pues sería como ir en contravía de toda esa normativa que regula esta materia.

El corolario entonces es que, no se confutarán esas voluntades de las víctimas de no retornar y de optar por una compensación que, a guisa de

---

<sup>80</sup> S-2013-019725/COMAN-DEVAL 29 del 25-09-2013

corolario, será lo que se dispondrá aquí, amén de que no se atenderá la incomprensible solicitud que en sede de alegatos de conclusión encumbra la apoderada de los pretendientes y abogada de la Unidad, que ciertamente resulta incongruente por incompatible con ese querer de sus poderdantes, pues siendo su mandataria y defensora de sus derechos refulege bien cuestionable que se resista a la restitución por compensación, recurriendo a eufemismos y lecturas trastrocadas de la principalística gobernante de estos asuntos porque si bien, cuando precisamente por principio, doctrina y jurisprudencia revelan que la restitución *in situ* brilla como ideal y principal, seguidamente se apunta, también en esos niveles normativos, que será procedente en tanto estén dadas esas condiciones de seguridad y dignidad para que la víctima regrese a su entorno y en cuanto que esa deseable como preferente *restitutio* no se imposibilite por esas mismas causas, porque en un tal caso de dificultad o inconveniencia, en el que debe contarse infaliblemente con el querer de la víctima, lo que viene como razonable, proporcional y adecuado es la compensación<sup>81</sup> en cualquiera de sus variantes<sup>82</sup>, de ahí y por eso es que la restitución es un derecho en sí mismo e independiente del retorno y, considerar que a la víctima del conflicto armando se le repara restituyéndole un bien al que no quiere regresar porque se siente aún intimidada o porque sencillamente no es su voluntad, cuando se tiene la información de que aún persisten grupos armados al margen de la ley en la zona, como en este caso “Los Rastrojos”<sup>83</sup>, so pretexto de que lo pueden explotar dándolo en arriendo o administración es, por decir lo menos, un desaguisado, un absurdo que no se concilia con los demás principios que dominan la materia como los de *progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención y participación*, como que una tal “restitución” ni siquiera permitiría el ejercicio dimensionado de las potestades del derecho real de dominio (*ius utendi, ius fruendi y ius abutendi*),

---

<sup>81</sup> “(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”. Principios Pinheiro

<sup>82</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011. “**Definición de las características del predio equivalente:** Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:

**Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la Ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

**Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

**Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

<sup>83</sup> El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, al regular el fenómeno de la compensación en especie y reubicación, consagra, entre otras razones para el efecto: “Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia”

pues ellas están condicionadas no solo a la estabilidad jurídica sino, y quizás lo más importante, al contacto directo con el bien sobre el cual se ejerce para así decidir lo que mejor quiere el dueño con su predio, de contera, restituirlo sin acceso material y efectivo sería irrisorio e hilarante.

Como colofón de todo lo dicho al respecto, no habrá lugar aquí a decretar la restitución material estricto sensu ni en la forma que -en contravía de lo pretendido por las víctimas- lo sugiere su apoderada, por el contrario, anclado este Despacho en lo que dispone el inciso 5º del artículo 72<sup>84</sup> de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, lo que se ordenará es, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica y en últimas y por residualidad la económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de las víctimas **ORLANDO y JULIO CÉSAR ALARCÓN CASTILLO, YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ y EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** quien deberá estar siempre asistido por su guardador **LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ**.

Para estos efectos compensatorios, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Correlativamente, se ordenará que una vez se formalice la titularidad del predio "**LAS PALOMAS**" por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., en favor de las víctimas **ORLANDO y JULIO CÉSAR ALARCÓN CASTILLO, YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ y EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y se haga efectiva la compensación en favor de éstos por el Fondo, a su vez, ellos transfieran la propiedad de aquél inmueble en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>85</sup>, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de

---

<sup>84</sup> "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".

<sup>85</sup> Esto atendiendo los mandatos que reposan en el ordinal 9. del artículo 113 y literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordinal 9. del 23 del Decreto 4801 de 2011.

enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se ordenará también en este fallo.

De otro lado, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

i) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice cada compensación por equivalente, incorporen a los solicitantes y su respectivo grupo familiar, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

ii) Al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS, se notifique sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

iii) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

iv) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo.

v) Las **autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Trujillo, Valle**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo;

vi) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del Municipio de Trujillo, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

vii) Al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Tuluá V**, para que restablezca los derechos del adolescente **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** conforme al artículo 183 de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1098 de 2006.

También debe quedar precisado, que al cristalizarse la compensación por equivalencia con otro u otros predios a las mencionadas víctimas, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el o cada bien, para que se de aplicación al Acuerdo Municipal respectivo para exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda ni aquellas que corresponden a funciones propias del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

## 11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a:

**a) ORLANDO ALARCÓN CASTILLO**, identificado con C.C. No. 6.512.869, y su núcleo familiar conformado por su cónyuge **DORALBA GUTIÉRREZ CAYAPÚ**, (C.C. 29.898.726) y su hija **ESTHER JULIETH ALARCÓN GUTIÉRREZ** (C.C. 1.115.075.450).

**b) JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO**, identificado con C.C. No. 6.511.777, y su núcleo familiar conformado por su esposa **ROSA MARÍA ZULETA OSORIO** (C.C. 29.900.973) y sus hijos **JORGE ELIÉCER ALARCÓN ZULETA** (C.C. 1.115.063.139) y **ÁNGELA MARÍA ALARCÓN ZULETA** (T.I. 1.192.922.727);

**c) EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA**, con tarjeta de identidad No. 960704-12826 (R.C. 24503230); y a

**d) YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, identificada con C.C. No. 1.116.725.281 y su hijo **JUAN DAVID ORTIZ** (NUIP. 1116724006)

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a incluir a los solicitantes en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir **cada dos (2) meses** y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**Segundo: RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de **ORLANDO ALARCÓN**

**CASTILLO** y su cónyuge **DORALBA GUTIÉRREZ CAYAPÚ, JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** y su cónyuge **ROSA MARÍA ZULETA OSORIO**, del menor **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y de **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, respecto del predio, "**LAS PALOMAS**", ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área global georreferenciada<sup>86</sup> de **36 hectáreas 3596 m<sup>2</sup>** e identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. 76-828-00-00-0010-0060-000, delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindancias:

Punto	LONGITUD	LATITUD
1	76° 24' 57,071" W	4° 14' 24,903" N
2	75° 24' 55,826" W	4° 14' 16,329" N
3	76° 24' 49,474" W	4° 14' 8,890" N
4	76° 24' 48,821" W	4° 14' 5,270" N
5	76° 24' 52,667" W	4° 14' 3,219" N
6	76° 24' 52,443" W	4° 13' 59,821" N
7	76° 24' 58,966" W	4° 14' 4,185" N
8	76° 25' 6,397" W	4° 14' 6,926" N
9	76° 25' 8,293" W	4° 14' 8,409" N
10	76° 25' 9,355" W	4° 14' 9,629" N
11	76° 25' 11,366" W	4° 13' 57,385" N
12	76° 25' 15,720" W	4° 14' 4,549" N
13	76° 25' 17,504" W	4° 14' 9,804" N
14	76° 25' 11,717" W	4° 14' 15,388" N
15	76° 25' 9,041" W	4° 14' 13,919" N
16	75° 25' 8,447" W	4° 14' 15,781" N
17	76° 25' 10,321" W	4° 14' 24,905" N
18	76° 25' 2,271" W	4° 14' 21,666" N
DATUM GEODÉSICO WGS 84		

Punto	Distancia (metros)	Colindante
1		JUAN GIRALDO FINCA LA LIBERTAD
	266,366	
2		
	301,221	
3		JAIME ORTIZ FINCA AGUABONITA
	113,092	
4		
	134,426	
5		
	104,685	
6		TITO DUCUARA
	241,929	
7		
	244,352	
8		
	74,171	
9		

<sup>86</sup> De acuerdo al levantamiento topográfico e informe técnico predial realizado en el mes de septiembre de 2013, por parte de profesional especializado de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca.

Punto	Distancia (metros)	Colindante
	49,825	
10		
	381,513	
11		
	258,008	
12		
	170,688	FAMILIA VARGAS
13		
	247,718	
14		
	94,135	
15		
	60,117	ORLANDO ALARCÓN EL TRONCAL
16		
	286,403	
17		
	267,689	
18		
	188,842	
1		

Y de acuerdo a la siguiente distribución de áreas:

Solicitante(s)		Área georreferenciada	% respecto del predio
a)	ORLANDO ALARCÓN CASTILLO y DORALBA GUTIÉRREZ CAYAPÚ	6 ha 6.905 m <sup>2</sup>	18%
b)	JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO y ROSA MARÍA ZULETA OSORIO	22 ha 4.630 m <sup>2</sup>	62%
c)	EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ	7 ha 2.061 m <sup>2</sup>	20%
<b>Total predio</b>		<b>36 ha 3.596 m<sup>2</sup></b>	<b>100%</b>

**Tercero: DECLARAR QUE PERTENECE** en parte, concretada ésta en un área que corresponde a **7 hectáreas, 2.061 m<sup>2</sup>** y que equivale al 20% de la superficie total del predio "**LAS PALOMAS**" identificado en el numeral anterior, al menor **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** identificado con TI. No. 960704-12826 y a su hermana **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ** identificada con C.C. No. 1.116.725.281, en común y proindiviso, por partes iguales, por haber adquirido el dominio de esa fracción del inmueble por el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria, tal como quedó fundamentado en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-21356** correspondiente al descrito predio "**LAS PALOMAS**", la presente sentencia con la especificación de que el inmueble pertenece en dominio a los señores **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** y su esposa **DORALBA GUTIÉRREZ CAYAPÚ**, **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** y su esposa **ROSA MARÍA ZULETA OSORIO**,



**EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, en las proporciones y porcentajes que han quedado explicitadas en el recuadro anterior, con la prohibición de enajenación temporal (de dos años) a que se refiere el artículo 101 ejusdem. Además, cancelará el gravamen hipotecario que aparece en la anotación No. 9 del certificado de tradición de dicha matrícula inmobiliaria y todo antecedente registral de otros gravámenes o limitaciones al dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, tradiciones y medidas cautelares que puedan afectar dicho predio. Igualmente, cancelará las prohibiciones que asentaron la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como las decretadas por éste Despacho en razón de éste proceso.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **No. 384-21356** correspondiente al predio "**LAS PALOMAS**" con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite inmediatamente anterior.

**Quinto: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo 008 de mayo 31 de 2013, con relación al predio "**LAS PALOMAS**", ubicado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-21356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0060-000**, por obligaciones causadas hasta la ejecutoria de esta sentencia más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio o predios que se les entregue en compensación.

**Sexto: NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**Séptimo: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** y su cónyuge **DORALBA GUTIÉRREZ CAYAPÚ**, **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** y su esposa **ROSA MARÍA ZULETA OSORIO**, **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, el cual en un plazo de **seis (6) meses**, deberá entregar a los solicitantes en proporción al derecho de propiedad que les corresponde, un predio equivalente en

condiciones medioambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que aquí se restituye y, sólo en el evento de no ser posible esta reposición, se les compense económicamente, para cuyo efecto deberá contar insoslayablemente con la voluntad libre e informada de los demandantes y teniendo en cuenta que el menor es representado para esos menesteres por su guardador señor LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ.

**Octavo: ORDENAR** a los restituidos **ORLANDO ALARCÓN CASTILLO** y su cónyuge **DORALBA GUTIÉRREZ CAYAPÚ**, **JULIO CESAR ALARCÓN CASTILLO** y su esposa **ROSA MARÍA ZULETA OSORIO**, **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** (representado por su guardador LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ) y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ**, que una vez se formalice la titularidad del dominio sobre el predio “**LAS PALOMAS**” en las condiciones y proporciones que aquí se han determinado y además se le haya hecho efectiva la compensación, inmediatamente procedan a transferir ese derecho de propiedad en favor del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

**Noveno: ORDENAR** que al predio o predios que por el Fondo de la UAEGRTD se entreguen por compensación a los solicitantes, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio o predios sustitutos y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo: ORDENAR** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se encuentre ubicado el predio o los predios entregados en compensación por equivalencia, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal o tales inmuebles, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**Décimo primero:** En orden a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, líbrense sendas órdenes a:

i) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice cada compensación por equivalente, incorporen a los solicitantes y su respectivo grupo

familiar, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

ii) Al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS, se notifique sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

iii) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

iv) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo.

v) Las **autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Trujillo, Valle**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo;

vi) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes

del Municipio de Trujillo, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

vii) Al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Tuluá V**, para que restablezca los derechos del adolescente **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** conforme al artículo 183 de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1098 de 2006.

**Décimo segundo: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si aún no lo ha hecho, corrija los Registros de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con la información catastral final de los predios objeto de restitución.

**Décimo tercero: NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda ni las que corresponden a funciones propias del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**Décimo cuarto:** Queden comprendidas en el numeral décimo primero de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**Décimo quinto:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDELO**



ACM